

Auto No. 00245

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 1164 de 2002 expedida por los Ministerios de Medio Ambiente y Salud, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 351 de 2014, la Ley 1437 DE 2011, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al reporte dado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB el 19 de enero de 2015 sobre un nuevo abandono de Residuos Hospitalarios y similares, en el sector de Palmitas de la Localidad de Kennedy, los días 19, 20 y 21 de enero de 2015, personal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizó visitas técnicas a la UPZ 82 Patio Bonito, localidad de Kennedy de esta ciudad, generándose el Concepto Técnico No. 8611 del 03 de Septiembre de 2015 (fls.1-5), en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

2. SITUACIÓN ENCONTRADA EN LA VISITA

El 19/01/2015 personal de seguridad que presta sus servicios a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, notifican a la autoridad ambiental, sobre un nuevo abandono de Residuos Hospitalarios y similares, en el sector de palmitas de la localidad de Kennedy. En conocimiento de esta situación se activó el PIRE institucional a fin de solicitar el apoyo de las entidades para dar respuesta en la atención de incidente.



Este mismo día se activó a los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, para realizar la verificación del arrojamiento de los residuos, una vez en el punto de encuentro y dadas las condiciones de seguridad y las altas horas de la noche se acordó reiniciar las tareas de verificación del arrojamiento el día 20/01/2015 con el apoyo de la Policía Nacional.

El día 20/01/2015 se realizó la verificación de la situación por parte de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente en compañía del personal de Policía Metropolitana de Bogotá. La anterior actividad se enmarca en lo señalado en el Decreto 109 de 2009, el cual establece la ejecución de actividades de "Evaluación, control y seguimiento a los instrumentos de control ambiental de la Red Hospitalaria del Distrito Capital".

Una vez en el sitio, se pudo determinar a través de una inspección visual que los residuos abandonados correspondían a residuos hospitalarios y similares de tipo infeccioso y químico; en los cuales se evidenciaron diferentes envases empacados en bolsas, bolsas con residuos infecciosos y otras con residuos químicos, algunos recipientes y otros sin ningún empaque o embalaje, como se puede observar en las fotos 1 y 2.

De los residuos que se encontraban fuera de las bolsas, durante la inspección visual se evidenció de acuerdo con los envases y etiquetas, que estos corresponden a medicamentos, tal como se puede observar en la foto 3.

Dentro de la inspección realizada se encontraron bolsas rojas con residuos hospitalarios y similares, con el nombre de HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.SE., tal y como se evidencia en la foto 4a y 4b; por lo cual como generador del residuo está presuntamente relacionado con el abandono de los residuos.

En el lugar hicieron presencia funcionarios del Cuerpo Oficial de Bomberos, IDIGER, UAESP, entidades que se acercaron al lugar para brindar el acompañamiento y apoyo adicional en caso de ser requerido. Ver Foto 5. Así mismo, acudieron funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, adscritos al Cuerpo Técnico de Investigación CTI, quienes se encargaron de realizar la diligencia de identificación de los posibles infractores con el fin de realizar las investigativas de rigor respecto a los arrojamientos que se han venido presentando en este sitio. Ver foto 6 y 7.

En el sitio se hizo presente personal del Gestor Ecología y Entorno S.A. ESP ECOENTORNO S.A ESP, por solicitud de la Secretaría Distrital de Ambiente, para realizar la recolección, transporte y de esta manera garantizar el tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios y similares encontrados en este arrojamiento clandestino. Ver Foto 8 y 9. El cargue de los residuos al vehículo de este gestor se efectuó una vez el personal de CTI realizaba la verificación correspondiente de los residuos y la recolección de las evidencias. Se retiraron

Página 2 de 19

225 bolsas que contenían los residuos hospitalarios y similares de tipo infeccioso (biosanitarios) y de tipo químico (envases de medicamentos). Ver Foto 10.

Para el día 21/01/2015 Ecología y Entorno S.A. ESP - ECOENTORNO S.A. ESP informó que se realizaría la clasificación y la trituración de los residuos recogidos durante la diligencia. Así mismo, se dispuso que este material fuera trasladado a la planta con la cuenta este gestor en el municipio de Mosquera Cundinamarca. La Secretaría Distrital de Ambiente en calidad de autoridad ambiental, realizó acompañamiento a las actividades de transporte e incineración de los Residuos Hospitalarios y similares procedentes de la emergencia presentada los días 21 y 30 de Enero del año 2015.

En el primer día se realizaron las actividades de pre tratamiento y clasificación de los residuos hospitalarios y el transporte de los mismos hasta la planta de tratamiento con la cual cuenta este gestor externo en el municipio de Mosquera, es importante indicar que los residuos permanecían en custodia del gestor hasta cuando se programara la incineración con el respectivo acompañamiento.

En este abandono, de acuerdo con lo informado por Ecología y Entorno S.A. ESP - ECOENTORNO S.A. ESP se recogieron 985.8 Kg de Residuos Hospitalarios y similares de tipo infeccioso (biosanitarios) y de tipo químico (envases de medicamentos), discriminados de la siguiente forma:

- 606.3 Kg de residuos químicos
- 14.2 Kg Biosanitarios
- 365.3 Kg residuos ordinarios, biosanitarios, RAEE, plástico, latas, mezclados con ceniza.

Por otra parte se relacionan los propietarios de los predios en donde se presentó el hecho, de acuerdo al polígono de la cartografía anterior.

Tabla N°1 Identificación de Predios.

PREDIO	CHIP	DIRECCIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO
1	AAA0148YBBR	KR 103 40 50 SUR	050S40120550	SIERVO SEPULVEDA FUENTES
2	AAA0148YBCX	KR 103 40 44 SUR	050S40120551	SIERVO SEPULVEDA FUENTES
3	AAA0148YBDM	KR 103 40 38 SUR	050S40120552	HUGO SANTOS MORALES
4	AAA0148YBTO	KR 102B 40 57 SUR	050S40120565	HUGO SANTOS MORALES
5	AAA0148YBSK	KR 102B 40 51	050S40120564	HUGO SANTOS



		SUR		MORALES
6	AAA0148YBRU	KR 102B 40 45 SUR	050S40120563	EAAB
7	AAA0148YBPP	KR 102B 40 39 SUR	050S40120562	EAAB
8	AAA0164YTTO	CALLE 41 SUR 102ª 18	050S40400594	EAAB

(...)

4. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto técnico se puede determinar que el establecimiento HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.SE, está **INCUMPLIENDO** debido a que no está garantizando la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares la cual implica la planeación y cobertura de las actividades relacionadas con la gestión de los residuos hospitalarios y similares desde la generación hasta su disposición final, incumpliendo con los procedimientos establecidos en el capítulo 6 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002, que en su Artículo 2 dispone: “Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo”

De la misma manera, está incumpliendo con lo establecido en el Decreto 351 de 2014 “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.”, artículo 6 Obligaciones del generador, numeral 9 en cuanto a que debe “...responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud humana y al ambiente...” y en su artículo 8 Obligaciones del gestor o receptor de desechos o residuos peligrosos. “...Parágrafo. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos, por parte de la autoridad ambiental competente el gestor o receptor es solidariamente responsable con el generador...”.

El lugar donde se presentó el abandono clandestino de residuos hospitalarios es de jurisdicción compartida por tal razón se recomienda comunicar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP por ser responsable de la supervisión del contrato de concesión No. 186E de 2011. Es de aclarar que por medio del citado contrato



se concede un área de servicio exclusivo en el perímetro urbano de la ciudad, que asigna a la Empresa ECOCAPITAL S.A ESP la exclusividad en el transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos peligrosos infecciosos y como en este incidente se identificaron residuos infecciosos de tipo biosanitarios (las cantidades encontradas se citan en el presente concepto técnico).

Para el caso de los residuos hospitalarios de tipo químico no se cuenta con contrato de exclusividad, por lo que cada uno de los generadores puede contratar los servicios con las diferentes empresas autorizadas por la autoridad ambiental competente. Por los antecedentes que se han tenido relacionados con el abandono de los residuos hospitalarios en esta misma zona, es posible que el gestor externo de algunos de los generadores presuntamente implicados corresponda a la empresa Ecología y Entorno S.A ESP – ECOENTORNO.

En consecuencia, se solicita al grupo jurídico de la Subdirección dé inicio a los procesos administrativos que considere necesarias por el incumplimiento a la normatividad ya relacionada. (...)

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Resolución No 3074 del 26 de mayo de 2011, en el literal c) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E identificada con NIT. 860002541-2; la sociedad ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A.S E.S.P. -ECOENTORNO S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 800.193.444-6, ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830133755-4, y los propietarios de los predios: señor SIERVO SEPULVEDA FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.104.178, propietario de los predios identificados con los CHIP AAA0148YBBR y AAA0148YBCX, el señor HUGO SANTOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.268.263, propietario de los predios identificados con los CHIP AAA0148YBDM, AAA0148YBTO y AAA0148YBSK, y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB E.S.P., identificada con NIT. 899999094- 1 como propietaria de los inmuebles con CHIP AAA0148YBRU, AAA0148YBPP y AAA0164YTTO, en las que se realizó los hechos anteriormente expuestos.

PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Es de anotar que en materia administrativa la ley vigente es la 1437 de 2011.

Que el párrafo tres del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”*.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. *(Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus **artículos 1° y 2°**, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que en lo relacionado a los factores que deterioran el ambiente, el mismo Decreto en su artículo 8° dispuso:

“Artículo 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que según lo señalado en los conceptos técnicos que preceden, se podrían presentar infracciones a las normas de gestión integral de residuos generados en la atención en salud, reguladas en el Decreto 351 de 2014 y en la Resolución 1164 de 2002 expedida por los Ministerios del Medio Ambiente y de Salud, puesto que HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E identificada con NIT. 860002541-2; la sociedad ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A.S E.S.P. -ECOENTORNO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 800.193.444-6, ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830133755-4 y los propietarios de los predios: señor SIERVO SEPULVEDA FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.104.178, propietario de los predios identificados con los CHIP AAA0148YBBR y AAA0148YBCX, el señor HUGO SANTOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.268.263, propietario de los predios identificados con los CHIP AAA0148YBDM, AAA0148YBTO y AAA0148YBSK, y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB E.S.P., identificada con NIT. 899999094- 1 como propietaria de los inmuebles con CHIP AAA0148YBRU, AAA0148YBPP y AAA0164YTTO, propietarios de los predios donde se cometieron las presuntas infracciones.

En materia de residuos hospitalarios y similares las normas colombianas, tanto sanitarias como ambientales, han dado especial atención al tema, debido a los grandes impactos que estos residuos pueden generar. De hecho, la problemática se ha tratado de manera conjunta entre los Ministerios de Salud y Medio Ambiente, lo que se vio reflejado en el Decreto 2676 de diciembre 22 de 2000, por el cual se reglamentó la gestión de los residuos hospitalarios y similares y el cual tuvo vigencia durante más de trece años en todo el territorio nacional, siendo derogado por el Decreto 351 de febrero 19 de 2014, por el cual se reglamentó la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

El Decreto 2676 de 2000 dio paso a la creación del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (MPGIRH), el cual se adoptó mediante la Resolución 1164 de septiembre 06 de 2002 expedida

conjuntamente por los Ministerios de Salud y Medio Ambiente, dicho manual es una herramienta de obligatorio cumplimiento que sigue vigente según lo establecido en el artículo 17 del Decreto 351 de 2014 y que reza:

“Artículo 17. Régimen de transición. *Mientras se expide el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades, seguirá vigente el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares adoptado mediante la Resolución número 1164 de 2002 expedida por los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Salud y Protección Social.”*

Ahora bien, teniendo claro que en Colombia las normas atinentes a la gestión integral de residuos hospitalarios o de atención en salud, se vienen aplicando hace más de diez años, se pasa a indicar algunos conceptos relevantes para el presente trámite, contenidos en el Decreto 351 de 2014, expedido conjuntamente por los Ministerios de Salud y Protección Social; de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte, así:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones establecidas mediante el presente decreto aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:*

1. *Los servicios de atención en salud, como actividades de la práctica médica, práctica odontológica, apoyo diagnóstico, apoyo terapéutico y otras actividades relacionadas con la salud humana, incluidas las farmacias y farmacias-droguerías.*

(...) **“Artículo 3°. Principios.** *El manejo de los residuos regulados por este decreto se rige, entre otros, por los principios de bioseguridad, gestión integral, precaución, prevención y comunicación del riesgo.”*

“Artículo 4°. Definiciones. *Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*

Generador. *Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que produce o genera residuos en el desarrollo de las actividades contempladas en el artículo 2° de este decreto.*

Gestor o receptor de residuos peligrosos. *Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.*

Manual para la gestión integral de residuos generados en la atención en salud y otras actividades. Es el documento mediante el cual se establecen los procedimientos, procesos, actividades y/o estándares que deben adoptarse y realizarse en la gestión integral de todos los residuos generados por el desarrollo de las actividades de qué trata el presente decreto.

Plan de gestión integral de residuos. Es el instrumento de gestión diseñado e implementado por los generadores que contiene de una manera organizada y coherente las actividades necesarias que garanticen la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.”

Que considerando lo expuesto, todo generador de este tipo de residuos debe dar cumplimiento a la reglamentación correspondiente, en consecuencia, las obligaciones que se exponen a continuación podrían estar afectadas por la conducta de HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E identificada con NIT. 860002541-2:

DECRETO 351 DE 2014

“Artículo 6°. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

(...)9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

(...)”**Artículo 15. Obligaciones.** Para efectos del presente decreto se contemplan las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de disponer los desechos o residuos generados en la atención en salud y otras actividades en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio no autorizado.

2. No quemar a cielo abierto los desechos o residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

RESOLUCIÓN 1164 DE 2002

“Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.”

Que adicionalmente, en lo referente a residuos y basuras, el Decreto Ley 2811 de 1974 señala en el artículo 35 que:

“Artículo 35°.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.”

Que respecto al transportador, se podrían estar infringiendo las siguientes normas:

(...)

DECRETO 351 DE 2014

“Artículo 7°. **Obligaciones del transportador de desechos o residuos peligrosos.** Son obligaciones de las empresas que transporten desechos o residuos peligrosos generados en la atención en salud y otras actividades, además de las contempladas en la normatividad vigente, las siguientes:

4. Entregar la totalidad de los residuos o desechos peligrosos al gestor autorizado para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final que sea definido por el generador.”(...)

Que respecto al gestor o receptor de residuos peligrosos, se podrían estar infringiendo las siguientes normas:

“Artículo 8°. **Obligaciones del gestor o receptor de desechos o residuos peligrosos.** Son obligaciones de las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de residuos o desechos peligrosos dentro del marco de la gestión integral, además de las contempladas en la normatividad vigente, las siguientes:

1. Obtener las licencias, permisos y demás autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar.
- (...)3. Expedir al generador una certificación indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado.

(...)8. *Cumplir con las disposiciones establecidas en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras actividades.*”

Es de anotar, que el generador de los residuos es solidariamente responsable con el gestor o receptor, hasta que no se efectúe y compruebe el aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos, por parte de la autoridad ambiental, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 8º del Decreto 351 de 2014.

De otro lado y teniendo en cuenta que los predios son de propiedad de: el señor SIERVO SEPULVEDA FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.104.178, propietario de los predio identificados con los CHIP AAA0148YBBR y AAA0148YBCX, el señor HUGO SANTOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.268.263, propietario de los predio identificados con los CHIP AAA0148YBDM, AAA0148YBTO y AAA0148YBSK, y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB E.S.P., identificada con NIT. 899999094- 1 como propietaria de los inmuebles con CHIP AAA0148YBRU, AAA0148YBPP y AAA0164YTTO, se encuentra que presuntamente están permitiendo la disposición de residuos peligrosos sin contar con las autorizaciones correspondientes, según lo contemplado en el numeral 1 del artículo 8º del Decreto 351 de 2014, se estaría ante una presunta violación de la normatividad ambiental vigente, en concordancia con el art 58 de la CN.

En este orden de ideas, es válido resaltar la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país prevista en el artículo 8º de la Constitución Nacional; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8º ibídem, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que a todas veras, las condiciones del predio no están garantizando la calidad de vida a la población circundante y tampoco la conservación del ambiente, máxime cuando la propiedad tiene una función ecológica, como lo dicta el precepto establecido en el artículo 58 de la Carta Política que reza:

“ARTICULO 58. *Modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999*

Artículo 1º. *El artículo 58 de la Constitución Política quedará así:*

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Página 15 de 19



Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (Negrilla fuera de texto)

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 760-07, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, ha señalado:

“En particular, en lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir.”

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 8611 del 03 de septiembre de 2015, respectivamente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Dirección procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E identificada con NIT. 860002541-2, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO CAVELIER CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.403.078, o quien haga sus veces; en su calidad de Generador, la sociedad ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A.S E.S.P. - ECOENTORNO S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 800.193.444-6 en su calidad de GESTOR/TRANSPORTADOR y contra: el señor SIERVO SEPULVEDA FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.104.178, propietario de los predio identificados con los CHIP AAA0148YBBR y AAA0148YBCX, el señor HUGO SANTOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.268.263,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

propietario de los predio identificados con las matrículas inmobiliarias los CHIP AAA0148YBDM, AAA0148YBTO y AAA0148YBSK, y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB E.S.P., identificada con NIT. 899999094- 1 como propietaria de los inmuebles con CHIP AAA0148YBRU, AAA0148YBPP y AAA0164YTTO, sociedad ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830133755-4, representada legalmente por GASTÓN VEGA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No.71.788.861, en su calidad de GESTOR/TRANSPORTADOR de residuos peligrosos hospitalarios, con el fin de verificar las presuntas infracciones a las normas ambientales vigentes en materia de gestión integral de residuos generados en la atención en salud.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, identificado con NIT. 860002541-2; la sociedad ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A.S E.S.P. -ECOENTORNO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 800.193.444-6, ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.133.755-4, y los propietarios de los predios: señor SIERVO SEPULVEDA FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.104.178, propietario de los predio identificados con los CHIP AAA0148YBBR y AAA0148YBCX, el señor HUGO SANTOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.268.263, propietario de los predio identificados con los CHIP AAA0148YBDM, AAA0148YBTO y AAA0148YBSK, y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB E.S.P., identificada con NIT. 899999094- 1 como propietaria de los inmuebles con CHIP AAA0148YBRU, AAA0148YBPP y AAA0164YTTO, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E identificada con NIT. 860002541-2 representado legalmente por el señor LUIS EDUARDO CAVELIER CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.403.078, en la dirección Autopista Calle 50 No 9 – 67 – teléfono 3436600- ciudad de Bogotá D.C; a la sociedad ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A.S E.S.P. -ECOENTORNO S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 800.193.444-6, en la dirección Carrera 106A No. 156-85 Int.1 Suba Vía Clínica Corpas, teléfono 6926604/05 de Bogotá D.C., y al señor HUGO SANTOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.268.263 en la dirección KR 102 B No. 40-57 SUR, de la ciudad de Bogotá D.C., a ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.133.755-4, en la dirección

Página 17 de 19



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Calle 19 A No. 61-11, Teléfono: 2120300 y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB E.S.P., identificada con NIT. 899.999.094-1, en la dirección Avenida Calle 24 No. 37-15, teléfono 3447000 de Bogotá D.C., a través de sus respectivos representantes legales, o quien haga sus veces, o de sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **28** días del mes de **febrero** del año **2016**

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-7932

Elaboró:

BREYNNER ARMANDO ORTEGON
OLIVERA

C.C: 1075657952 T.P: 237461

CPS: CONTRATO 1139 DE 2015 FECHA EJECUCION: 10/02/2016

Revisó:

Consuelo Barragán Avila

C.C: 51697360 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 338 DE 2015 FECHA EJECUCION: 10/02/2016

Página **18** de **19**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION	18/02/2016
Aprobó: Jose Fabian Cruz Herrera	C.C: 79800435	T.P: 19102	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2016
Aprobó y firmó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/02/2016